



EXPEDIENTE N° : 241-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECTIFICACION DE ERROR MATERIAL
CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Proveedora de Productos Marinos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2016.*

Lima, 15 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI¹ con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
 - (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Proveedora de Productos Marinos S.A.C. (en adelante, Produmar) al haberse acreditado que:
 - No contaba con una planta de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de producción, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
 - Vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina de pescado residual sin tratamiento completo, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
 - (ii) Ordenar a Proveedora de Productos Marinos S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con implementar una planta de agua de cola conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
2. La Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Produmar el 28 de octubre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 876-2015²



¹ Folios 51 al 66 del expediente.

² Folio 67 del expediente.



3. El 18 de noviembre del 2015, mediante escrito ingresado con registro N° 60078³, Produmar interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI.
4. A través de la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2016 (en adelante, la Resolución), la DFSAI declaró infundado el citado recurso. Dicha resolución fue notificada a Produmar el 18 de marzo del 2016, mediante Cédula de Notificación N° 288-2016⁴.
5. El 12 de abril del 2016, mediante escrito ingresado con Registro N° 28082⁵, Produmar interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

II. OBJETO

- (i) Rectificar el error material incurrido en la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)
- (ii) En atención al recurso de apelación presentado por Produmar, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS) y la LPAG.



III. ANÁLISIS

III.1. Rectificación del error material incurrido en la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI

6. El numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad que correspondió para el acto original⁶.
7. De la revisión de la Resolución, se advierte que se consignó en el encabezado:

"Resolución Directoral N° 271-2015-OEFA/DFSAI"

8. Sin embargo, se debió consignar:

"Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI"

³ Folios 69 al 90 del expediente.

⁴ Folio 100 del expediente.

⁵ Folios 101 al 113 del expediente.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta la forma y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".



- 9. Por tanto, considerando que el error material está referido a un error en la redacción, y tomando en cuenta que su rectificación no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio la Resolución conforme a lo expuesto.

III.2 El recurso de apelación presentado por Produmar

- 10. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁷ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
- 11. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁸, debiendo ser autorizado por letrado.
- 12. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁹ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
- 13. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁰ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)
Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos





contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

14. Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario¹¹.
15. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Produmar el 12 de abril del 2016, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
16. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Produmar el 18 de marzo del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 12 de abril del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de aquella.
17. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada al OEFA mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Produmar contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2016, en lo referido al encabezado, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"Resolución Directoral N° 271-2015-OEFA/DFSAI"

Debe decir:

"Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI"

Artículo 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Proveedora de Productos Marinos contra la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo.

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

¹¹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



Artículo 3°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,


Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

gry

